

Secretaria. 12/11/21

Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREZCAMOS S.A. Informándole que los demandados se encuentran notificados. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de noviembre de 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	YURIS YOLANDA BROCHERO ANCHILA Y JORGE ELIECER RUA BROCHERO
RADICADO	2018-00708-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado tres (03) de diciembre de 2018, se libró orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de YURIS YOLANDA BROCHERO ANCHILA Y JORGE ELIECER RUA BROCHERO, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.122.317.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa de microcrédito, desde el 14 de septiembre de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a los demandados:

- YURIS YOLANDA BROCHERO ANCHILA, quien se notificó por conducta concluyente, reconociendo la misma a través de auto de fecha 27 de julio de 2020, sin que se pronunciara al tener conocimiento de la demanda.
- MANUEL JOSE MORALES MONTENEGRO, citación recibida el 30 de julio de 2021, aviso el día 25 de agosto de 2021.

La notificación efectuada cuenta con la constancia de recibido y cotejada por empresa de correo certificado, sin que vencido el termino los demandados se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y

actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación a Los demandados.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de los demandados YURIS YOLANDA BROCHERO ANCHILA Y JORGE ELIECER RUA BROCHERO.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha tres (03) de diciembre de 2018, en contra de YURIS YOLANDA BROCHERO ANCHILA Y JORGE ELIECER RUA BROCHERO.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 038**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria